



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9162**  
**12 de julio del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No.20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, mediante la Resolución No. 20651 del 14 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; N, solicitó mediante el radicado No. **555721096**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147417	2	79904901	<b>SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ</b>
<p><i>“El aspirante <b>SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ</b> NO CUMPLE con los tres meses de experiencia relacionada. Las certificaciones aportadas no tienen ninguna relación con el desarrollo de actividades como abogado y mucho menos en actividades relacionadas con las funciones del cargo. Hay una autocertificación en la que el aspirante indica que ha desarrollado actividades como abogado y en funciones idénticas a las del cargo, pero es no permite acreditar la experiencia porque no consta ningún documento adicional que dé cuenta de que realmente realizó esas actividades.”</i></p>				

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3"

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**"ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto).

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el empleo identificado con el código OPEC No. 147417, ofertado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, el cual es acorde con lo establecido

<sup>2</sup> "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."

<sup>3</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

<sup>4</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

en el Manual de Funciones y Competencias Laborales -MFCL de la entidad en cuestión, el cual fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147417	Profesional Universitario	2044	2	Profesional

#### REQUISITOS

**Propósito:** Apoyar jurídicamente la atención de los usuarios de la CRC en temas de tecnologías de la información y las comunicaciones, televisión, servicios postales, convergencia, redes y servicios, protección a usuarios y competencia, así como brindar apoyo a la Entidad en la atención de consultas y solicitudes de clientes externos e internos.

#### Funciones:

##### FUNCIONES ESENCIALES

1. Apoyar la preparación de proyectos de respuesta a consultas relacionadas con la aplicación de la regulación expedida por la CRC.
2. Atender las consultas de terceros sobre los temas relacionados con la normativa expedida por la CRC.
3. Preparar conceptos y proyectos de actos administrativos sobre temas de su competencia que le sean asignados
4. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello
5. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos
6. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

#### Estudio:

Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.

#### Experiencia:

Tres (3) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

#### Alternativas:

1. **Estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.  
\*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** No requiere

2. **Estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.  
\*Título profesional adicional al exigido, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

**Experiencia:** No requiere

3. **Estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.  
\*Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** No requiere

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147417, serán exigibles **3 meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

#### 3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 147417, las cuales fueron enunciadas con antelación.

Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por el elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417.

Precisado lo anterior, se tiene que el elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** es **ABOGADO** según consta en el diploma expedido por la Universidad de Colombia el 26 de septiembre del 2019, cumpliendo con el requisito de estudio establecido por el empleo a proveer.

Ahora bien, respecto de la experiencia profesional relacionada, el aspirante aporta entre otras, la siguiente certificación laboral:

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Independiente	Abogado Independiente	01/09/2020	30/11/2020	3 meses
Total, tiempo certificado				3 meses

De conformidad con lo expuesto, de la certificación relacionada previamente, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
<p>2. <u>Atender las consultas de terceros sobre los temas relacionados con la normativa expedida por la CRC.</u></p> <p>3. <u>Preparar conceptos</u> y proyectos de actos administrativos sobre temas de su competencia que le sean asignados.</p> <p>5. <u>Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado</u> y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por el elegible expedida como Independiente, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p><u>Atención de consultas a usuarios</u> en materia de telecomunicaciones, redes, fijas. Móviles, convergentes.</p> <p><u>Asesoría y brindar concepto jurídicos</u> y riesgos en materia de financiero, comercial, telecomunicaciones, laboral y seguridad social, salud, pensión, contratos, derecho laboral, civil, familia y administrativo. Para comerciantes y público en general.</p> <p><u>Realicé conferencias de capacitación</u> en materia de financiero, comercial, telecomunicaciones, laboral y seguridad social, salud, pensión, contratos, derecho laboral, civil, familia y administrativo <u>para comerciantes y público en general.</u></p> <p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas aluden a actividades relacionada atender consultas, brindar conceptos, y realizar capacitaciones a comerciantes y público en general en diferentes áreas del derecho como lo es en mercados de redes y los servicios de comunicaciones (telecomunicaciones, redes, fijas. Móviles, convergentes.), actividades que se acompañan con la función 2, 3, y 5 del empleo a proveer, pues se encuentran enfocadas a atender consultas, preparar conceptos y participar en eventos de capacitación sobre temas asignados y de acuerdo a los conocimientos adquiridos.</p>

Como se puede leer del anterior cuadro comparativo, algunas funciones desarrolladas por el elegible guardan relación o similitud con algunas de las mismas establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, toda vez que una y otra son actividades que demandan el conocimiento previo de la normatividad aplicable y su análisis desde el componente jurídico, que permite la emisión de un concepto, como también pues se trata de funciones que aluden a la garantía y efectividad en el ejercicio del derecho fundamental de petición, como también funciones que aluden a capacitaciones, es decir, las funciones antes referidas consisten en el proceso mediante el cual se transmiten conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes, para garantizar el aprendizaje continuo, constante y permanente para mejorar capacidades, habilidades y destrezas en el área de desempeño asignada.

Así las cosas, la experiencia aportada por el aspirante, cumple con lo preceptuado en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, en el numeral 5.2 que señala:

**“5.2. Certificaciones de Experiencia**

(...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).*

*Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

(...)

Por consiguiente, con las certificaciones laborales analizadas la aspirante acredita tres (3) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*, con los cuales cumple el requisito de *Experiencia* exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

#### **Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:**

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

#### **Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:**

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos <sup>3</sup>, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar *Experiencia Profesional Relacionada*, es preciso que la aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Por otro lado, frente a las demás certificaciones aportadas en el aplicativo SIMO, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos, toda vez que, con la certificación expedida como independiente, ya estudiada, el elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia contemplado en la OPEC.

De conformidad con lo expuesto, es de fuerza concluir que, la objeción presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, el elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, respecto del elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía **79.904.901**; quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20651 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 147417, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al elegible **SERGIO JAVIER ARIAS MARTÍNEZ** a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 -Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLAS SILVA CORTES**, Representante Legal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [nicolas.silva@crcom.gov.co](mailto:nicolas.silva@crcom.gov.co) ; [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co); [Diana.wilches@crcom.gov.co](mailto:Diana.wilches@crcom.gov.co) y al doctor **VICTOR ANDRES SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en la dirección electrónica [Victor.sandoval@crcom.gov.co](mailto:Victor.sandoval@crcom.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO